

debía de cargarse al avío provisional, tenía garantizado su premio y había de reembolsarse antes de que comenzara a tener efecto el contrario de avío definitivo, no puede decirse que con el préstamo de ella se disminuyeran las ventajas obtenidas en éste. El otro medio de determinar el propósito de los señores Echeguren Hermanos y Compañía es la presunción legal que de los hechos de alguno hace inferir su voluntad. Debemos presumir que todo hombre obra según su intención y propósitos, siempre que él mismo no suministre prueba de lo contrario. Tanto en buena lógica como en buen derecho, se infiere del acto de alguno que ese mismo idéntico acto era su propósito verificar. Solamente no será buena esa inferencia cuando el agente expresamente haya manifestado, que lo que hacía era diverso de su voluntad y propósitos, o ya que no haga expresa y formal protesta, existen otros medios de prueba concluyentes de que no se hizo lo que se quería. En ausencia de toda declaración expresa y oportuna de los señores Echeguren Hermanos y Compañía, de cuales eran sus propósitos sobre el tener ventajas en el contrato de avío, tenemos que concluir que las que el mismo contrato ofreció y ellos obtuvieron, eran las que se proponían obtener. Si no fue así, si cuando suscribieron su promesa (tiempo a que se refiere el presente nos proponemos) querían otras mayores, por no haberlas entonces expresado y determinado, han quedado sujetos a que se les asignen como propósitos suyos los que indican sus hechos, pues no consta que unos y otros estén en desacuerdo.

Considerando tercero: Que los demandados se excepcionan para no deber cumplir la promesa, con que ella ha caducado.

FUENTE: *El Foro*. Viernes 19 de septiembre de 1884. 2a. época, Tomo XXIII., págs. 201-202.

★ ★ ★

EDITORIAL Dictamen

**Sobre el Código de Minería de la República Mexicana,
emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta**

**Comisionado especial
del Gobierno del Estado de
Sinaloa**

III

Tiempo es ya de consagrar mi atención a otras materias por más que las que hasta aquí me han ocupado la merezcan muy preferente, por ser ellas materias fundamentales en la legislación minera. El título segundo de los dos proyectos trata de las autoridades que han de intervenir en los negocios de minas. Supuesta la reforma constitucional que se ha hecho, nada diré de la centralización que bajo la vigilancia del Ministerio de Fomento se ha de ejercer en estos negocios, y aunque pudiera presentar algunas observaciones respecto de la organización que se da a las autoridades administrativas que deben conocer de ellos, urgido por la premura del tiempo las pasaré en silencio, para no hablar sino de otros puntos más importantes, regulados en ese título.

Ambos proyectos conceden las diputaciones de minería las facultades económico-gubernativas (artículos 21 de la comisión y 10, tít. II del señor Ramírez), y aunque éste hace la declaración terminante de que "tan pronto como se haga contencioso un asunto de que conoce una diputación, suspenderá éste a sus procedimientos, a fin de que dicho asunto se siga judicialmente por el Juez de letras de la localidad" (artículo 15 del mismo título), este principio, que es el que debe dominar toda esta materia, está negado con "la creación de

procedimientos económico-gubernativos, procedimientos contencioso-gubernativos y procedimientos judiciales definiendo a los de la segunda clase" los que sirven para resolver alguna oposición o fijar algún derecho, sin salir de la esfera administrativa (artículos 1o. y 3o., tít. XI del proyecto del señor Ramírez); y entendiéndose por oposición de esta especie "la que se funda en un punto de hecho, susceptible de resolverse por la inspección ocular, la ejecución de una medida u otro medio científico, breve y exacto" (artículo 19, título 2o. del mismo proyecto). Las resoluciones que diere la diputación de minería en estos asuntos, se ejecutarán con el carácter de provisionales, y causarán ejecutoria, si la parte agraciada no promoviese dentro de treinta días (artículos 20, 21 y 22 del mismo título). Se recomienda en la parte expositiva este sistema, porque "él está ventajosamente aplicado en el Estado de Guanajuato país esencialmente minero, que ha sabido aprovechar las lecciones de la experiencia en favor de un ramo que es el principio de su riqueza" (página 110 de la exposición de motivos).

Pero tal sistema y la ley que lo estableció (ley del Estado de Guanajuato de 5 de mayo de 1867), están declarados anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria de 24 de junio de 1880 y en otras varias posteriores. En el voto que como Presidente de ese Tribunal emití apoyando las declaraciones de aquella ejecutoria, fundé esa calificación lo bastante para hacer ver que en ningún caso, ni aun provisionalmente, puede una autoridad administrativa juzgar de la contención que suscita una de las partes, invocando un derecho que se le ataca (Tomo 2o. de mis Votos, págs. 300 a 303). Y esas mismas razones, desde entonces alegadas, sirven para comprobar que no porque la contención sea fácil de decidir por un medio científico exacto, el juicio del Juez se puede reemplazar por el dictamen de un perito, o la resolución, aunque sea provisional, de una autoridad administrativa.

Pero si más razones se desearan para persuadirse de que tal sistema es por completo inaceptable entre nosotros, yo diría que la institución que en algunos países monárquicos se llama de lo contencioso-administrativo, no ha podido vivir ni en aquellas monarquías que como la de Inglaterra, respetan los derechos individuales; yo diría que él está solemnemente condenado por el artículo 50 de la Constitución, que lo mismo prohíbe al Poder administrativo juzgar, que al judicial legislar, y esto no sólo tratándose de negocios entre particulares, sino aun de aquellos en que la administración está interesada. Sin poder desarrollar estas doctrinas, me contentaré con indicar que en la institución que entre nosotros se llama facultad económico-coactiva, jamás ha permitido la Suprema Corte que los agentes fiscales; aquella autoridad administrativa juzguen siquiera provisionalmente de una contención entre el fisco y un particular, aunque ella pudiera resolverse por medio tan sencillo como lo es el dictamen de un perito. Abundan las ejecutorias de la Corte condenando la invasión del Poder administrativo en las atribuciones judiciales, y sosteniendo el principio invocado por el señor Ramírez, en el artículo 15, tít. II de su proyecto; pero desconocido, como lo hemos visto, en sus aplicaciones prácticas en otras partes del mismo proyecto.

La comisión sin proclamar aquel principio, sancionó el mismo sistema anticonstitucional de conceder a las diputaciones la facultad de juzgar en negocios verdaderamente contenciosos: de ella da evidente testimonio el artículo 71 de su proyecto, que llega hasta negar todo recurso a la resolución de la autoridad administrativa sobre si un denuncia debe o no admitirse. Ciertamente es que en otros casos admite la apelación a la vía judicial (artículos 79, 80, 81 y 82) pero eso no obstante se ejecuta lo resuelto por la diputación (artículo 83). Lo repito, creo que en este sistema se han mezclado y confundido las atribuciones administrativas con las judiciales, en lugar de señalar la línea divisoria que las separa, lo mismo en la esfera de los principios que en el terreno de los hechos. Bien comprendo la razón que a todas esas disposiciones ha inspirado; pero, innegable como es en los negocios de minas hay casos urgentísimos que no admiten demora, y en los que la acción de la autoridad debe ser pronta para evitar irreparables males; esto no autoriza a hacer aquella confusión, a borrar esa línea, consagrando las usurpaciones de un poder, sobre otro. Si se considera que en el derecho común se presentan también casos urgentísimos que siempre resuelven los jueces por medio del rápido procedimiento creado al efecto, como cuando se trata de la demolición de una obra que amenaza ruina, del arraigo de una persona que se ausenta, del depósito de otra en ciertas gravísimas circunstancias, de los alimentos, etc., etc., etc.; si esto se tiene presente, habrá que convenirse en que la celeridad que en ciertas ocasiones necesitan los

procedimientos mineros, no es razón para quitarlos de la competencia judicial y darlos a la administrativa. Una buena ley que esos procedimientos regule, satisfará la razón que sostiene el sistema que he combatido, y respetará a la vez el principio de que toda cuestión verdaderamente contenciosa es de naturaleza judicial, no puede decidirse más que en los tribunales. Y si hasta aquí me he opuesto a que las diputaciones invadan las facultades de éstos, ya tendré después ocasión de manifestar por qué tampoco estoy conforme con que ellas sojuzguen la libertad individual del minero. Reservo para su oportunidad este punto, con objeto de seguirme ocupando de lo que trate el título que estudio.

El artículo 23 de la comisión quiere que en los lugares en que no haya diputación minera, "desempeñe sus funciones la autoridad política local, con exclusiva dependencia en el ejercicio de ellas del Ministerio de Fomento". Y el 23, título II del señor Ramírez, suple la falta de aquellas "acudiendo a la más cercana". Mejor me parece éste que aquel medio, porque está más en armonía con nuestras instituciones: hacer depender del Poder federal todas las autoridades locales de los distritos mineros en que no haya diputaciones, es lastimar la independencia de los Estados, o cuando menos herir susceptibilidades que pueden dar lugar a conflictos graves.

Ignacio L. Vallarta

FUENTE: *El Foro*. Sábado 20 de septiembre de 1884. 2da. época, Tomo XXIII, pág. 205

★ ★ ★

EDITORIAL Dictamen

Sobre el Código de Minería de la República Mexicana, emitido por el señor Lic. Ignacio L. Vallarta

Comisionado especial del
Gobierno del Estado
de Sinaloa

IV

El título tercero de los dos proyectos, trata de las exploraciones mineras: las observaciones que sobre él pudiera hacer, es relativamente de poco por el momento, y debo emplear el poco tiempo de que puedo disponer, en fijarme en los puntos culminantes que esos proyectos presenta. No dejaré, sin embargo, de advertir que la medida que la comisión consulta en su artículo 37, y fue que el señor Ramírez no propone, debe en todo caso conservarse para evitar que sean burladas las esperanzas y usurpados los trabajos del explorador por un denunciante malicioso. En el término que ese artículo fija, ningún denuncia debe admitirse a persona alguna excepto ese explorador.

Pasando, pues, al título cuarto que se ocupa de los modos de adquirir las minas y haciendas de beneficio, encuentro desde que la comisión en sus artículos 45 y 46, requiere que las pertenencias que deben concederse al descubridor sean seguidas y no interrumpidas, aunque sin exponer motivo alguno, para reformar así el precepto del artículo 10, tít. VI de la Ordenanza. El señor Ramírez no acepta esta reforma; en el artículo 60. de su tít. IV que me ocupa, permite que esas pertenencias puedan estar seguidas o interrumpidas, con tal que la interrupción entre las dos pertenencias contiguas correspondientes a una misma concesión, no exceda de treinta metros. Son tan convincentes las razones con que este señor apoya esta modificación, que es preciso reconocer la necesidad de sancionarla en el Código (págs. 119 a 121, exposición de motivos).

Otra reforma hace la comisión a la ley vigente, pues priva las compañías de las siete pertenencias que hoy pueden obtener, si son descubridoras (artículos 49 del proyecto y 2o., tít. XI de la Ordenanza). Tampoco está conforme con esta novedad el señor Ramírez, porque en el artículo 2o., tít. VIII de su proyecto reconoce en las compañías el derecho de obtener cuatro pertenencias, además de las tres que pueden adquirir si fuesen descubridoras. Creo que tiende a debilitar la protección que necesitan las grandes empresas mineras al reducir los privilegios de que hasta hoy han gozado, y esto sin perjuicio ni inconveniente alguno: opino por esto que se debe mantener el precepto de la Ordenanza.

La comisión en su artículo 50 sigue haciendo innovaciones: suprime en él la diferencia entre la suspensión de los trabajos mineros continuos y discontinuos, establecida por los artículos 13 y 14, tít. IX de la Ordenanza; exige seis en lugar de los cuatro operarios de que esos artículos hablan, y no tomasen cuenta como éstos las obras exteriores, sino que previene que los trabajos sean precisamente interiores. El señor Ramírez, sigue otro camino, porque sólo considera amparada aquella mina que se trabaje con cuatro operarios por cada pertenencia y por cada cien metros o fracción de ello o profundidad, porque el despueble total o parcial de una mina durante ciento ochenta días en un año desde la fecha de la posesión o de la suspensión de trabajos, hace caducar la concesión (artículos 22 y 23, tít. VI). La comisión, por el contrario, hace consistir la deserción de la mina en el abandono o suspensión de los trabajos, durante ciento veinte días consecutivos o interrumpidos en el año precedente al día del denuncia o un período menor. La fecha de trabajo en tiempo anterior al año que procede a la fecha del denuncia no se tomará en consideración (artículo 50 cit.). Bien estudiadas las razones que estas modificaciones proponen, yo me decido por las que la comisión consulta. La mala fe de muchos denunciadores había alcanzado no sólo desvirtuar, pervertir el espíritu de aquellos artículos de la ordenanza, sino que el abuso iba ya tan lejos que mantenía insegura la propiedad minera, dejándola expuesta a denuncias maliciosas so pretexto de que durante ocho meses discontinua, aunque fueran contados en muchos años de trabajo, ella hubiera quedado abandonada. Las reformas que la comisión hace, previene estos abusos, evitan pleitos escandalosos, y tranquilizan y dan seguridad a los mineros de buena fe. Yo desearía sin embargo, que la comisión no hablara indistintamente de ciento veinte días o de cuatro meses como lo hace, por ejemplo, en los artículos 50 y 59. Para precaver los pleitos que se originan, de la computación de los plazos legales, para no dar lugar a la disputa de si en los plazos señalados por días no se computan los feriados, diferencia de lo que sucede en los designados por meses, sería conveniente que no se hablara de estas dilaciones de ciento veinte días, si no sólo de cuatro meses, de plazo que corren de fecha a fecha.

La discrepancia más completa se nota entre los dos proyectos al tratar de los amparos mineros. El señor Ramírez suprime a los que llama graciosos autorizados por la costumbre (artículo 34, tít. VI). A la vez la comisión los mantiene con las precauciones y limitaciones que establece (artículos 52 a 56). Esta costumbre de conceder amparos, derivada de la prevención del artículo 15, tít. IX de la Ordenanza, ha dado lugar, es cierto, a muy perjudiciales abusos; pero no es la manera de remediarlos, el centralizar la facultad de dispensar gracias siempre excepcionales, en la Secretaría de Fomento, porque es notorio que el minero pobre y desvalido no puede llegar hasta ella.

Señalándose las causas que pueden justificar el amparo, cosa que la comisión no hace; pero que ese artículo de la Ordenanza indica, y adoptándose además aquellas precauciones, a la vez que los abusos se cortarían, no se pondría a los mineros en influencia en la imposibilidad de conservar una mina, en la que al fin han perdido quizá toda su fortuna. Y debo advertir que en este caso estoy conforme con el artículo 53 de la comisión en la parte que determina que la diputación puede sin ulterior recurso conceder o negar el amparo, porque aquí se trata de un asunto de gracia y no de justicia, y porque en eso nada tienen que hacer los tribunales a pesar de que otra cosa diga el citado artículo 15, del tít. IX de la Ordenanza.

Por varios motivos reputo yo inaceptables los artículos 59 y 60 del precepto de la comisión. En mi concepto, la falta del desagüe no puede autorizar el denuncia de toda la mina, como el primero de esos artículos, y su concordante el 133, lo establecen, sino sólo el denuncia de aguas abajo, como lo expresa el artículo 29, tít. IV, del proyecto del señor Ramírez. Pero lo que principalmente determina mi disenso de lo precep-

tuado en aquellos artículos, es que ellas facultan a las diputaciones de minería, a admitir o desechar un denuncia sin ulterior recurso, a adjudicar la mina al denunciante sin más trámite, o lo que es lo mismo, a fallar cuestiones contenciosas del más alto interés, aun sin figura de juicio. En caso de inconformidad de alguna de las partes, ya sea que se declare inadmisibile el denuncia, ya sea que se condene al minero a perder su mina, no es la diputación, autoridad administrativa, sino el Juez, Poder Judicial, quien debe resolver esa contienda. Por más que se crea que la expedición en los procedimientos favorece al ramo minero, no se ha considerado lo bastante que erigir en sistema aquel medio, sin trámite alguno, es privar de toda garantía a la propiedad que se requiere proteger.

Despojar al minero de una mina que otro califique de ruinoso o mal ventilada, y hacer esto administrativamente una disputación, es el golpe más rudo que puede darse a la industria minera, es dejar insegura y expuesta a la usurpación, a la malicia, la propiedad que se trata de asegurar. Y si se atiende a que la comisión ni siquiera define que se entienda como minas ruinosas y mal ventiladas, ya se apreciará cuál ancho es el campo que a la arbitrariedad se deja.

Ya antes he indicado por qué luego en los negocios mineros aparece una oposición que los haga verdaderamente contenciosos, deben pasar de la vía administrativa a la judicial, y no insistiré más sobre este importantísimo punto. Pero sí advertiré que en el proyecto de la comisión están de tal modo confundidas las atribuciones administrativas, que deben corresponder a las diputaciones de minería, con las judiciales, exclusivas de los jueces, que tanto él como el señor Ramírez, necesitan radical enmienda sobre este particular. Está bien que las diputaciones impongan las multas de que habla el artículo 124 del proyecto de la comisión, que cuiden de la policía de limpieza y de seguridad de las minas, pero ellas, conforme a los buenos principios nunca han de poder hacer lo que les es lícito conforme a los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del mismo proyecto porque todo eso es de la competencia judicial. Sinceramente deploro que ambos proyectos hayan olvidado esos buenos principios consignados en el artículo 5o. de la ley de 3 de enero de 1856, porque el sistema con que los reemplazan, tomado de la ley de Guanajuato de 5 de mayo de 1867, no sólo es contrario a nuestras instituciones, sino fatal para las garantías de que debe gozar la industria minera.

Ignacio L. Vallarta

FUENTE: *EL FORO*. Martes 30 de septiembre de 1884. 2a. época. Tomo XXIII, pág. 229.

★ ★ ★

EDITORIAL Dictamen

**Sobre el Código de Minería de la República Mexicana,
emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta**

**Comisionado especial del
Gobierno del Estado
de Sinaloa**

V

En cuanto a los requisitos y trámites a que haya de sujetarse el denuncia de las minas, reduciré mis observaciones a las siguientes. El artículo 9o. del tít. IV del proyecto del señor Ramírez, ordena que se pronuncie un auto de adjudicación, auto desconocido en la Ordenanza, y cuya utilidad práctica es muy disputable,

sobre todo cuando esta clase de procedimientos deben ser sencillos y expeditos. Para marcar la fecha desde la que la oposición es admisible y los efectos que ella debe producir, reputo conveniente el sistema seguido por la Ordenanza, con tanto mayor motivo, cuanto que él está consagrado por las prácticas mineras (artículos 4o., 5o., 8o. y 9o. del título VI de la Ordenanza). Según estos artículos, la oposición se admite siempre que se presente dentro de los noventa días que se conceden al descubridor para habilitar el pozo de posesión, o de los sesenta que se dan al denunciante para el mismo fin, con la circunstancia de que, si el anterior dueño de la mina contradice el denuncia después de los pregones, y durante esos sesenta días, no se le oira en cuanto la oposición, sino en causa de propiedad. Me parecen justas y convenientes, repito, estas disposiciones, y por creer contraria la razón que las apoya, la que contiene el artículo 73 del proyecto de la comisión, juzgo que él no debe aceptarse. No puede quedar al arbitrio de un denunciante, acaso de mala fe, acortar los plazos dentro de los que la posesión se dé y la oposición sea legítima. Los artículos 11 y 17 del título IV del proyecto del señor Ramírez adolecen, a mi juicio, del mismo defecto. Por lo demás, examinar la economía del procedimiento del denuncia que a cada proyecto establece, descender a los pormenores de la sustanciación en los diferentes casos que pueden ocurrir, es cosa que la premura del tiempo me queda hacer, ávido como estoy de utilizar el poco del que puedo disponer para tratar de materias de mayor importancia.

VI

El título 5o. de ambos proyectos contiene las disposiciones relativas a las pertenencias de las minas, y se hacen en él notables reformas a la Ordenanza. La comisión expone la principal de ellas, diciendo que "el sistema hasta hoy en uso, consiste en que la cuadra varíe de cien a doscientos metros, pudiendo el minero entre estos límites llegar a la profundidad de doscientos metros sin salir de su pertenencia; y conforme a la base adoptada por la comisión, la cuadra varía entre cien a trescientos metros, pudiendo el minero disfrutar cuatrocientos metros de la veta, medidas sobre ella misma en el sentido de su echado" (pág. 88 de la exp. de mot.). Y este aumento en la pertenencia se ha concedido porque "aplicando el vapor a la extracción y al desagüe, y el aire comprimido a la perforación, en poco tiempo el minero sale de los límites que las disposiciones anteriores a ese código le marcan" (pág. 86 de la exp.). Por tales razones la comisión aceptó la idea del señor Ramírez, ambos proyectos la consagran (artículos 99 y 100 del de la comisión, y 3o., 4o. y 5o. del título V del señor Ramírez).

Se ha llenado también otro hueco que se encontraba en la Ordenanza: el artículo 22 de su título VI, hablando de los medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, ordenaba que "para su logro, beneficio y laborío se darían en los casos ocurrentes las providencias que correspondieran," y tal vaguedad era en extremo perjudicial, sobre todo para determinar las pertenencias en los criaderos de carbón de piedra, que comienzan a explorarse en el país. La comisión les fija en un cuadrado de mil metros por lado (artículo 103) cuya medida también propone el señor Ramírez (artículo 31, título V).

Las de los placeres de piedras preciosas oro, platino será un cuadrado de veinte metros por lado (artículo 104) y en la de los mantos y criaderos irregulares, ese cuadrado tendrá trescientos metros por lado (artículo 104). El señor Ramírez, precisa, además, la extensión de la pertenencia de los betunes, manantiales de petróleo, depósito de minerales, sal gema, azufre, etc., cosa que la comisión omite, según su sistema de no considerar denunciables esas sustancias.

El artículo 9o., título VIII de la Ordenanza, que permite dar al minero alguna parte de la cuadra contra el recuento de la veta, está modificado por el artículo 102 de la comisión, y por el 8o., tít. V del señor Ramírez, y aunque los dos proyectos no se acuerdan en fijar la extensión que ensanche a la pertenencia por el lado del bajo, pues según aquél no pasará de veinticinco metros y conforme a éste no puede exceder de diez, son atendibles las razones que apoyan esta modificación.

El denuncia de demasías tal como lo establece el artículo 13, tít. VI de la Ordenanza, está también modificado en los dos proyectos (artículos 111, 112 y 113 de la comisión y 20 y siguientes del tít. V del señor Ramírez). En mi sentir esta reforma no está bien fundada, porque si los mineros colindantes no quieren para sí la

demasía declararla indenunciable, es impedir que la explote quien desea adquirirla, aunque sea un extraño: es tal vez cegar un manantial de riqueza. Opino por esto que debe conservarse tal como existe el precepto vigente.

Respecto de la invasión de pertenencias ajenas, yo desearía que con todo rigor subsistiera la prohibición contenida en el artículo 14, título VIII de la Ordenanza, para que así ningún minero pueda introducirse en la posesión ajena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano si no es por convenio entre los interesados, sin que tal prohibición llegara, sin embargo, hasta imposibilitar las obras de ventilación o desagüe que necesitara la mina contigua en los términos que lo determinan los artículos 115 de la comisión y 25, título V del señor Ramírez. Materia es esta que presta la mayor ocasión a pleitos entre los mineros, y que debe, por tanto, definirse con toda exactitud, condición que a mi juicio, no llenan los proyectos. Los artículos 117 de la comisión y título V del señor Ramírez, levantan aquella prohibición de la Ordenanza, permitiendo así la introducción a la pertenencia ajena, lo que suele conseguirse, como dice la misma Ordenanza, más bien por el fraude o la fortuna, que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las más veces otra cosa que el grave detrimento o ruina total de las dos minas. Ante estas consideraciones robustecidas con la de que la propiedad minera es una verdadera propiedad, de la que no puede disponer el primer ocupante, me parecen débiles los motivos que se atribuyen a esta reforma.

FUENTE: *El Foro*. Miércoles 1o. de octubre de 1884. 2a. época, Tomo XXIII, pág. 233.

★ ★ ★

EDITORIAL Dictamen

Sobre el Código de Minería de la República Mexicana, emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta

Comisionado especial
del Gobierno del Estado de
Sinaloa

VII

Antes he indicado que las atribuciones que los dos proyectos acumulan en las diputaciones de minería, no sólo invaden las facultades de los jueces, sino que violan las garantías que la libertad del trabajo debe tener, que tiene entre nosotros, y creo que lo que acabo de decir comprueba ya este aserto. Estudiando lo que esos proyectos disponen respecto de las visitas de las minas, se palpa la necesidad de distinguir lo que es y debe ser atribución de esas diputaciones, cuidar de la policía de seguridad de las obras mineras, imponer multas por las faltas que se cometan (artículo 121 del proyecto de la comisión,) y lo que no pueden hacer más que los jueces, declarar perdidas las minas ruinosas (artículo 37, tít. VI del proyecto del señor Ramírez). La diputación podrá, es cierto llegar hasta acordar la suspensión total de los trabajos de una mina que comprometa la vida de los operarios; disposición que se ejecutará desde luego; pero dando cuenta inmediatamente al Juez, en caso de oposición de parte, para que él decida la contienda conforme a derecho. En mi concepto, lo repito, debe basarse sobre el principio sancionado en la ley de 3 de enero de 1856, todo lo relativo a facultades de las diputaciones mineras; marcando con exactitud la línea divisoria entre lo gubernativo y lo judicial.

El artículo 10 del tít. VI del señor Ramírez, ordena esto: "El disfrute de un bordo o la destrucción de un pilar, sin la autorización del inspector, constituye una falta que hace incurrir en una pena que puede agravarse hasta la pérdida de la mina". Si el tiempo en que en España había penas arbitrarias pudo emplearse ese len-

guaje (artículo 10, tít. IX de la Ordenanza), ni esa grave falta se castigaba de un modo tan arbitrario (artículo 7o. tít. cit.,) ni menos ahora pueden expedirse entre nosotros leyes penales tan vagas, si se ha de cumplir con el artículo 14 de la Constitución. Y fuera de lo que aquel artículo del proyecto del señor Ramírez dispone y de lo establecido en la frac. IV del artículo 120 de la comisión, nada encuentro en los proyectos que disponga cómo puedan hacerse los despilaramientos de las minas. Creo que es conveniente mantener lo dispuesto en el artículo 6o., tít. IX de la Ordenanza, señalando especialmente las penas en que incurre el que lo infringiera.

La comisión ha establecido que la mina ruinosa puede ser denunciada (artículo 59); pero no define cuál es la que se encuentre en este caso, y semejante vacío tiene que ser germen fecundo de pleitos. ¿Se considerará con este carácter a la que no tenga además todas sus labores blandas? Aunque algunas de ellas estén abandonadas y no sirvan de camino para las que estén en trabajo, a la que no esté bien ventilada, porque uno o algunos de sus planes o frentes estén sofocados; a la que tenga algunos planes aterrados; aquella en que falte uno solo de los requisitos que detalla el artículo 120. En tal caso la propiedad minera no sólo está expuesta a perderse en todo momento, sino que dependiendo de la interpretación que se quiera dar en cada caso a palabras y frases vagas por demás, ella es imposible. Esto que no está precisado en ninguno de los dos proyectos, y que autoriza hasta la pérdida de la mina, necesita definirse, de manera que la arbitrariedad quede sustituida por las reglas fijas: si así no se hace, difícil es que, al descubrirse en una mina de bonanza, no puede ella ser denunciada por ruinosa: si un sola de sus labores está sofocada, o mal ademada o aterrada aunque ella esté aislada de la parte explotada, aunque el hundimiento mismo de esa labor en nada afecte la seguridad de los trabajos, y habría motivo o pretexto para un pleito, pleito en que el minero puede perder toda su fortuna y trabajo, si el Juez, no digo ya la diputación, interpreta en amplio sentido los preceptos que hoy contienen ambos proyectos.

La Ordenanza misma adolece también del defecto que estoy haciendo nota, pero no de un modo tan absoluto, porque al menos ella considera que el hecho de debilitar y cercenar los pilares, puentes y macizos en las minas, es una de esas circunstancias que constituyen la mina ruinosa y que la sujetan al denuncia. Si inspirándose en la filosofía de ese precepto, se establecen las otras que igual efecto hayan de producir, se conjurará un motivo fundado de alarma para los mineros de buena fe. Haciendo las distinciones necesarias entre las condiciones esenciales para la seguridad de los trabajadores, como son todas las obras indispensables para evitar un hundimiento, la invasión violenta de las aguas de las labores superiores sobre las inferiores, y entre las que sean de mera conveniencia para la explotación de la mina, como que los caminos estén limpios y sin escombros, que haya mampostería en lugar de madera en las labores blandas, etc., etc., se conseguirá evitar la vaguedad en los preceptos de la ley, vaguedad que puede producir los más fatales resultados.

Toca a los ingenieros mineros determinar esas condiciones para que el Código las exponga con toda claridad. Hoy que la ciencia ha hecho tantos progresos en el laborío de las minas, ellos tienen que resolver si hay que dejar los macizos que conforme a la antigua práctica se consideraban necesarios en las minas, o si puede disfrutarse todo un tramo metalífero, reemplazando con obras de arte el apoyo que a los respaldos de la veta dan esos macizos.

VIII

Fijando ya mi atención en el tít. VII de los proyectos, que trata de las minas de desagüe, porque el tiempo me oprimía y no puedo decir más respecto del que acabo de estudiar, observo desde luego que el sistema seguido por el señor Ramírez es el que más se acerca al consagrado por la Ordenanza. Los artículos 1o. y 2o. del tít. VII del proyecto, concuerdan con el 1o. y 2o. del título X de la Ordenanza. Innegable es que las minas que pueden tener socavón para hacer el desagüe, deben ejecutar esa obra: pero la Ordenanza modifica su precepto en estas palabras: "con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales". Palabras que el señor Ramírez suprime, y que la justicia exige que se conserven: sin embargo, el artículo 3o. del proyecto está tomado del 13 de la Ordenanza: y el 6o. de aquél, ordena que las minas que no puedan abrir socavón, estén provistas de máquinas poderosas para mantener el desagüe. La Ordenanza sancionaba estas

sus disposiciones sobre socavones y tiros, facultando a las diputaciones "para imponer y agravar las penas correspondientes a proporción del cargo que resulte justificado" (artículo 13 cit.). Si la vaguedad de esta amenaza, que legitima lo arbitrario pudo ser buena alguna vez, hoy es del todo estéril, según antes lo he dicho. Esto y la consideración de que al mismo pobre, a la mina que no produce frutos, no se le puede imponer la obligación de hacer socavones, de abrir tiros, de montar máquinas, cosas todas que cuestan mucho, persuaden de que es más equitativo, más práctico y conveniente el artículo 133 de la comisión, que sin exigir medios de desagüe, a veces imposible, se contente con ordenar que éste se haga por los recursos y arbitrios adecuados, so pena de quedar sujeta a denuncia la mina que no lo mantenga.

La comisión establece, como ya lo he notado, que ese denuncia debe comprender toda la mina, mientras que el señor Ramírez lo limita de aguas abajo. Ya he dicho que este sistema me parece preferible, y si él hubiera de prevalecer en el Código, sería preciso desarrollarlo aceptando los artículos 7o., 8o. y 9o. del título VII del proyecto de este señor. Minas hay, mejor dicho, paninos enteros, como los llaman los mineros, en que las vetas se estrechan y empobrecen a proporción que se profundizan, hasta el extremo de no ser costeable su explotación. Si el minero que ha ido con sus planes hasta encontrar el agua, llega a convencerse de que su mina está en esas condiciones y abandona esos planes para reducir sus trabajos a las labores altas, ¿no es injusticia contra la que protesta la más rudimental noción de la propiedad, el permitir que se denuncie toda esa mina, porque no tiene establecido el desagüe en sus labores más profundas? Esta consideración, entre otras que se pueden alegar, me hace seguir las opiniones del señor Ramírez.

El artículo 134 de la comisión concuerda con el 16, título X de la Ordenanza: el correspondiente del señor Ramírez (artículo 14, título VII) autoriza al dueño de la mina más baja a denunciar a la superior de aguas abajo, rigor extremo e innecesario en mi concepto, puesto que la indemnización de perjuicios castiga bien la falta del primero que no mantiene el desagüe como debe. Me parece por esto mejor el pensamiento de la comisión. Los artículos 135 a 138 llenan un vacío de nuestra legislación minera y merecen conservarse.

Aunque el artículo 4o. del título X de la Ordenanza, en el denuncia de un socavón aventurero, prefiere al dueño o dueños de minas, respecto del extraño que lo pretendiese, los dos proyectos están conformes en suprimir esa preferencia (artículos 139 de la comisión y 16, título VII del señor Ramírez). No encuentro yo bastante justificada esta reforma del precepto vigente con los motivos que se le dan (págs. 183 y 184 de la exp. de motivos del señor Ramírez), porque por más que convenga estimular el espíritu de empresa para estas grandes obras tan útiles como costosas, no se le ponen trabas con sólo preferir en ellas a quienes más interesados están en su ejecución, siempre que a llevarlas a efecto se obliguen. El sistema que sigo en cuanto al denuncia de demasías, me hace, para ser consecuente con mis principios, abundar en estas opiniones.

El proyecto de la comisión requiere para conceder el denuncia del socavón, que la boca de éste quede en terreno libre, no pudiendo abrirse en pertenencia ajena, sino de conformidad con su dueño (frac. I del artículo 136). Tal requisito que no se exige ni en el proyecto del señor Ramírez, ni en la Ordenanza, hace depender del capricho de uno, una obra que beneficia a muchos, y que puede considerarse no de interés particular, sino público. Si la comisión por otra parte admite que el minero pueda practicar obras de ventilación y desagüe aun dentro de pertenencias ajenas (artículo 115), no se comprende cómo exija aquel requisito por lo tocante a socavones. Respecto del dictamen y decisión parcial que los dos proyectos y la Ordenanza de consuno demandan (frac. II, artículo 139 de la comisión, artículos 21 y 22, título VII del señor Ramírez, artículo 5o., título X de la Ordenanza) nada tengo que objetar, a pesar de las opiniones que he sostenido tratándose de obras mineras que no perjudican o aprovechan más que al mismo que las emprende. Yo considero a los socavones aventureros con otro carácter, puesto que influyen en la ruina o prosperidad de varias minas; puesto que autorizan la invasión en pertenencias ajenas; puesto que conceden derechos que limitan la propiedad. Bástame apuntar estas ligerísimas indicaciones, para que no se me haga el cargo de inconsecuencia con aquellas opiniones que antes he expuesto. Los otros requisitos que detalla el proyecto del señor Ramírez, están recomen-

dados por razón tan obvia, que no se necesita demostrar su conveniencia: ellos están también exigidos por los artículos 6o., 7o. y 8o. del tít. X de la Ordenanza.

Este proyecto (artículo 17, tít. VII) priva al empresario de un socavón aventurero del derecho de descubrir que le da el artículo 9o., título X de la Ordenanza, y esto no se armoniza con la protección a estas costosas obras. La comisión no niega ese derecho (artículo 142, fracs. III y IV) derecho que en mi concepto debe mantenerse. El artículo 24 del mismo título del señor Ramírez, modifica el 10 del tít. cit. de la Ordenanza en cuanto al número de operaciones con que deba considerarse poblado un socavón, y nada dice de lo que deba hacerse con las minas que él ampara, una vez que esté concluido, como lo hace este artículo de la Ordenanza. Tampoco la comisión pasa en silencio este punto, según lo comprueba la fracción IV del artículo 142. Pero a su vez el 144 de la comisión no considera los diversos casos que resuelve el artículo 11 del mismo título de la Ordenanza, y tal omisión es perjudicial, porque ella dará lugar a litigios y discordias que comprometan el éxito de las obras de que se trata. Las fracciones I, II y III del artículo 17 del proyecto del señor Ramírez previene las dudas que sobre esta materia pudieran suscitarse.

Ignacio L. Vallarta

FUENTE: *El Foro*. Jueves 2 de octubre de 1884. 2a. época, Tomo XIII, págs. 237 y 238.

★ ★ ★

DICTAMEN

Sobre el Código de Minería de la República Mexicana, emitido por el señor licenciado Ignacio L. Vallarta

**Comisionado especial
del Gobierno del Estado de
Sinaloa**

IX

La comisión pone esta rúbrica a su título octavo: De las sociedades mineras. El señor Ramírez usa este epígrafe: De las compañías para el trabajo de las minas; y el título concordante de la Ordenanza se llama simplemente De las minas de compañía; teniendo presente que el Código especial ni puede ni debe regular toda clase de sociedades que forman los mineros, porque esto cae bajo el imperio del derecho común, se comprende que no es indiferente, que no es cuestión de palabras, dar a este título cualquier nombre, sino que para que exprese con exactitud su objeto, su inscripción debe corresponder a ese objeto.

Un minero puede formar compañía con la persona que quiera, llevando a la sociedad su mina, su hacienda de beneficio, como capital, y poniendo el otro socio su industria para dirigirla, explotarla: de tal compañía no puede ocuparse la ley especial, porque esto es materia de la común, porque aquella no debe reglamentar sino la compañía en la propiedad minera de que ésta no se encarga.

No sólo creo yo más exacto y preciso el epígrafe del título de la Ordenanza, que los que emplean los dos proyectos, sino que entiendo que la vaguedad que en ellos noto, los ha llevado hasta invadir el terreno del derecho común: los artículos 159, 160, etc., de la comisión y el 19 y 20 del tít. VIII del señor Ramírez no deben figurar en el Código de minas: ni ellos bastan para reglamentar todo el contrato de sociedad como lo reglamenta el Código Civil, ni versan sobre materia especial sobre la legislación minera. En mi concepto este títu-

lo debe limitarse a tratar de las minas y haciendas de beneficio en compañía, estableciendo los preceptos especiales de esa legislación sobre estos puntos.

Además de esta observación general, me ocurren las siguientes acerca de este título. Aunque el artículo 165 de la comisión está tomado del 5o., tít. XI de la Ordenanza, sigo creyendo que nada tiene que hacer la autoridad en la dirección y manejo de los negocios meramente privados.

El caso de empate de votos se decidirá conforme a los estatutos de la compañía, o en último extremo según las prescripciones de la ley común; pero en ello no debe tener ingerencia la diputación de minería, si el nuevo Código se ha de emancipar de las preocupaciones, hoy insostenibles, que inspiraron al antiguo en el punto de libertad del trabajo y respecto a los fueros de la propiedad.

El señor Ramírez presenta otra innovación aún más trascendental: los votos se cuentan por representaciones: pero si un solo individuo reúne más de la mitad de ellas, "su voto puede figurar por más de la cuarta parte de las acciones representadas en la junta" (artículo 89, título VIII), y esto como se ve, importa una enmienda radical del artículo 6o., tít. XI de la Ordenanza. Las razones alegadas en su apoyo no han podido convencerme de su conveniencia, porque si bien es cierto que un accionista que reúna más de la mitad de las acciones de una mina, puede con facilidad asegurarse siempre la mayoría en todas votaciones, y esto puede desalentar a otras personas de entrar en la compañía (pág. 194 de la exp. de mot.); por el extremo contrario, en el sistema que se propone, bien puede suceder que en ciertos casos una minoría mínima se imponga sobre la mayoría de la representación, defecto peor que el que se trata de corregir porque de este modo los negocios de la compañía vienen a ser manejados por quienes menos interés tienen en ella pudiendo el abuso llegar hasta favorecer las intrigas y maquinación formadas con objeto de arruinar al socio dueño de la mayor parte de la propiedad de la mina. A pesar de no estar exento de inconvenientes el precepto de la Ordenanza, creo que vale mejor conservarlo.

Paréceme que el artículo 168 de la comisión se resiente de cierta inconsecuencia que es preciso corregir: si para perderse la mina por abandono, la comisión fija el plazo de cuatro meses, y según observa muy bien el señor Ramírez, "el socio que retira su cooperación en los pagos, está en las mismas circunstancias que el concesionario que la retira de los trabajos de la misma" (pág. 196 de la exp. de mot.) inconsecuencia hay en limitar a dos meses el período dentro del que se consuma la deserción, del accionista que deja de cubrir su cuota. El artículo 8o., título XI de la Ordenanza establece el mismo plazo de cuatro meses para la deserción de la acción que para el abandono de la mina, e igual sistema sigue el señor Ramírez (artículo 10, título VIII).

Los artículos 11, 15 y 16 del proyecto de este señor, prevén y resuelven casos de frecuente ocurrencia y que no están regulados hoy en nuestra legislación: creo que deben conservarse, para que así la deserción de la mayoría no perjudique los derechos de minoría. En el artículo 171 de la comisión me complazco en hallar reconocido el principio que yo he venido sosteniendo, el que niega a las diputaciones de minería de las facultades judiciales en el caso de oposición de parte, ese artículo ordena que declarada la deserción de un accionista por la diputación, puede éste, si no se conforma provocar el juicio respectivo.

Excusado es que diga que yo acepto por completo lo que ese artículo dispone.

X

Entre los artículos suprimidos del título concordante de la Ordenanza por ambos proyectos, encuentro el 9o., que a mi juicio se debe conservar, porque no alcanzo la razón que obligue al nuevo Código a omitirlo. Más me llama aún la atención que lo dispuesto en el artículo 12 no se haya reproducido por el señor Ramírez en su proyecto, cuando su importancia la recomienda su simple lectura: manda esto ese artículo: "Si se vendiese una parte de mina, o una mina entera, estimada y avalada por peritos según el estado que entonces tenga, y después produjere grandes riquezas, declaro que no por esto se ha de poder rescindir la venta, alegándose la lesión enorme o enormísima o restitución *in integrum* u otro semejante privilegio." Por más que este artículo esté dislocado en la Ordenanza en el lugar que ocupa, como lo estimó la comisión colocándolo en el título siguiente bajo el número 186, es innegable que él no puede suprimirse. Debo, por fin, advertir que este

artículo 186 de la comisión, no traduce con fidelidad el pensamiento de la Ordenanza, porque según ésta puede proceder la lesión, cuando el precio no corresponde al valor que entonces la mina tenga, circunstancia que la comisión omite, y que en mi concepto causa una verdadera injusticia, porque el minero que vende por diez, un valor reconocido el día de la venta por cien, no puede estar en condiciones diversas de las de cualquiera otro propietario que recibe el mismo perjuicio. La lesión no procede por el aumento de valor en la mina que después de la venta produjere grandes riquezas; pero la comisión no ha precisado bien estas ideas, resultando de ello la confusión entre casos que se deben distinguir bien como lo hace la Ordenanza.

XI

Consagran los dos proyectos su título noveno a los contratos de avío para los trabajos de minas, y el de la comisión ordena desde luego en su artículo 175 que "se observen las estipulaciones del convenio, y a falta de él, las siguientes reglas". Yo debo comenzar el estudio de este punto, diciendo que me parece peligrosa esta frase tan general y vaga, porque de tal naturaleza pueden ser esas estipulaciones, que sean contrarias a la Ley Minera, como es fácil comprenderlo, y si esto no se prohíbe en tal caso ella autorizaría su propia violación, anteponiendo a sus preceptos los pactos de los contrayentes. Mejor que hablar así, sería prevenir que tales estipulaciones no pueden contrariar ciertas disposiciones legales, expresándolas convenientemente, como la misma comisión lo hizo tratando de la compañía minera en su artículo 174.

El artículo 176 merece una aclaración: el aviador se hace dueño de las acciones cedidas desde el momento en que se otorga el contrato, y no desde que la mina da utilidades. Es cierto que él puede perder aquellas antes que esto suceda, si no ministra los fondos convenidos, si falta a su compromiso; pero esto no amengua el derecho de la propiedad minera que ha adquirido, así como no lo infirma en el minero mismo, la posibilidad de perderla, por no trabajarla conforme a la ley. ¿Y qué sucede con el capital invertido en el avío después que la mina está en frutos? No lo dice ese artículo, y bueno sería no hacer punto omiso de las prevenciones del artículo 9o., tít. XV de la Ordenanza.

Ni el proyecto de la comisión ni el del señor Ramírez contiene las del artículo 60 del mismo título de la Ordenanza y son esenciales en un código minero. Después de ordenar este artículo que el minero no está obligado a pagar el caudal invertido en el avío con sus propios bienes, sino sólo con las utilidades de la mina, dispone que ésta "ha de quedar obligada con sus utilidades y frutos, para que deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores unos en pos de otros, comenzando por el último o menos antiguo, bien que entendiéndose que siendo éste un privilegio que el derecho concede a los créditos que provienen de refacción, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertase la mina por necesidad y sin malicia, avisando previamente a los acreedores a ella, no quedará obligado a los anteriores créditos, hayándose en poder de otro dueño, etc." Aunque los artículos 178, y 179 de la comisión consignan en parte esas disposiciones, en ninguno se resuelve la cuestión, de que si las deudas, gravámenes, hipotecas que una mina puede tener, sobreviven a su abandono, y son exigibles hayándose ya en poder de otro dueño, del artículo 178 título IX del proyecto del señor Ramírez, parece deducible que tales obligaciones no se extinguen al perderse la propiedad de la mina por la deserción; pero si eso dice tal artículo, si se quiere el precepto de la Ordenanza queda omitido, como lo ha admitido la Comisión, será su resultado inevitable el hacer imposible el denuncia de minas abandonadas, porque nadie ha de querer exponer su propia fortuna, para pagar deudas antiguas y ajenas, cuando consigan que la mina produzca utilidades. Es tan esencial en un Código minero la prevención de que la hipoteca que afecta una mina o hacienda de beneficio, se extingue por la deserción, por el abandono de esta propiedad, que sin ella la industria minera no puede vivir. Aunque no igualmente indispensable, creo que también deben conservarse los artículos 7o. y 8o. del mismo título XV de la Ordenanza.

XII

Siguiendo el señor Ramírez el ejemplo de ésta (tít. XII) dedica todo su tít. X a tratar de los operativos de las minas. La comisión, respecto de esta materia no presenta más que un artículo así concebido: "el salario, jornal, partido, o cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de las negociaciones mineras, es materia